



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, enero 27 de 2025

ALP/CD/DIP. DLMR INTERNA/ No. 023/2024 – 2025

Señor
Omar Al Yabhat Yujra Santos
Presidente
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. –



REF.: Solicitud de reposición de Proyecto de Ley No. 233/2023-2024 C. S.

De mi mayor consideración:

A tiempo de hacerle llegar un saludo cordial, en el marco de lo previsto en el Reglamento General de la Cámara de Diputados y a los fines de dar continuidad a los proyectos de ley que cursan en este ente Camaral, por la presente nota le solicito muy respetuosamente la **REPOSICION DEL PROYECTO DE LEY No. 233/2023-2024 C.S. que “De promoción de la corresponsabilidad parental durante la primera infancia”**.

Con este particular motivo, seguro de su gentil atención, me despido de usted.

Muy atentamente,


Lizeth Morales Rios
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DLMR/svg
C.c.: Arch.,
Contactos: 60691251 AGP





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 30 de octubre de 2024
P. N° 451/2023-2024

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martinez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 233/2023-2024 C.S. que **"DE PROMOCIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL DURANTE LA PRIMERA INFANCIA"**.

Con este motivo, reitero al señor Presidente, mis distinguidas consideraciones de respeto.


Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Adj. Lo citado





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N° 233/2023-2024 CS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL;

DECRETA:

“DE PROMOCIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL DURANTE LA PRIMERA INFANCIA”

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto promover la corresponsabilidad parental en el cuidado de las niñas y niños durante la infancia, fortaleciendo los vínculos familiares, asegurando un entorno saludable y seguro para su crecimiento.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se desarrolla en el marco de las competencias establecidas en el numeral 31 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4. (LICENCIA POR PATERNIDAD). I. Los trabajadores del sector privado y público, contarán con licencia por paternidad de diez (10) días laborales a partir del nacimiento de hijas o hijos, con el goce del cien por ciento (100%) de su total ganado.

II La licencia por paternidad señalada en el párrafo precedente, podrá ser ampliada con el goce del cien por ciento (100%) de su total ganado, en los siguientes casos:

- a) Por nacimiento múltiple, la licencia se ampliará en cinco (5) días laborales adicionales.
- b) Por nacimientos prematuros antes de iniciada la trigésima séptima semana de gestación, si al momento de nacer la niña o el niño pesare menos o igual a 2.500 (dos mil quinientos) gramos o si requiriera de cuidados especiales, la licencia se ampliará por cinco (5) días laborales adicionales.
- c) Por nacimiento de la niña o niño con enfermedades congénitas, la licencia se ampliará por cinco (5) días laborales adicionales.
- d) Por complicaciones en la salud de la madre derivados del parto que requieran de su internación, la licencia se ampliará hasta que se otorgue el alta médica de la



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

madre, en cuyo caso la ampliación no podrá superar los diez (10) días hábiles adicionales.

III. En caso de fallecimiento de la niña o niño después de la trigésima tercera semana de gestación o al momento del parto, el padre tendrá derecho a la licencia por fallecimiento de su hija o hijo en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 5. (LICENCIAS ESPECIALES PARA EL CUIDADO DE NIÑAS Y NIÑOS EN ETAPA DE PRIMERA INFANCIA). I. Las madres, padres, tutores y guardadores de niñas y niños en etapa de primera infancia, tendrán las siguientes licencias especiales con el goce del cien por ciento (100%) de su total ganado:

- a) Las trabajadoras en período de gestación tienen derecho a contar con una licencia para efectuar los controles prenatales y postnatales o estudios complementarios requeridos por el médico tratante; asimismo, el cónyuge o conviviente tiene derecho a contar con una licencia para acompañar a la mujer gestante a sus controles prenatales y posnatales o estudios complementarios requeridos por el médico tratante.
- b) Dos (2) horas mensuales para participar de actividades escolares de niñas o niños en etapa de primera infancia.
- c) Cuatro (4) horas diarias durante cinco (5) días hábiles por año, para la adaptación de las niñas y niños en centros infantiles integrales y educación inicial escolarizada.

II. El cónyuge o conviviente tendrá derecho a la otorgación de una licencia especial con goce del cien por ciento (100%) de su total ganado, para acompañar a la madre durante el trabajo de parto o la intervención quirúrgica que corresponda, que estará sujeta a la certificación de los centros médicos de salud.

III. Para promover la continuidad de su educación o formación, en curso, la madre y el padre podrán solicitar el beneficio de licencia por maternidad o por paternidad a las distintas entidades educativas, fiscales, privadas o de convenio en los subsistemas de Educación Regular, de Educación Alternativa y Especial, y de Educación Superior de Formación Profesional del Sistema Educativo Plurinacional. El Ministerio de Educación reglamentará los mecanismos para garantizar la continuidad educativa.

IV. Las o los solicitantes de adopción durante la convivencia preadoptiva de niñas o niños en etapa de primera infancia, podrán gozar de las licencias especiales con el goce del cien por ciento (100%) de su total ganado señaladas en el presente artículo, cuando corresponda.

ARTÍCULO 6. (DESCANSO INMEDIATO POR VACACIÓN). La madre y el padre, una vez concluida la licencia por maternidad o por paternidad, podrán hacer uso de sus vacaciones a las que tuvieran derecho, cuando corresponda, en coordinación con la entidad pública o el empleador.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de hasta noventa (90) días calendario a partir de su publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Sen. Andronico Rodriguez Ledezma

**PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES**

Sen. Pedro Benjamin Vargas Fernandez

**PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES**